

# JURISPRUDENCIA

SUMARIOS DE LAS SENTENCIAS DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DEL MES DE ABRIL DE 1977.  
(BOLETIN JUDICIAL NO. 797)

Manuel D. Bergés Chupani

**AGENTE EXCLUSIVO DE FIRMA EXTRANJERA.** Contrato de cesión de crédito. Ausencia en dicho contrato del precio a cambio del cual el cedente hacía la cesión. Máxima "res inter alies". Recurso de casación rechazado.

Considerando, sobre los medios del recurrente, que el examen de los motivos dados en la sentencia de la Corte a—qua pone de manifiesto que, para rechazar la demanda del ahora recurrente P. y confirmar lo decidido por la Cámara de Primera Instancia, salvo en lo relativo al contrato entre B. Hnos., y el recurrente P. que la referida Cámara había declarado nulo, la Corte a—qua se limitó a exponer un motivo de orden fundamental, como era el de que el contrato intervenido entre B. Hnos. y el ahora recurrente, de cesión de crédito, no estipulaba el precio a cambio del cual B. Hnos. hacían la cesión; que por tal circunstancia dicho contrato carecía de la contraprestación que requiere toda venta, y constituía por tanto una donación sin validez por no haber sido sujeta al requisito de autenticidad y solemnidad que requieren las donaciones intervivos; que, contrariamente a lo que alega el recurrente, esta Suprema Corte mantiene el criterio de que las cesiones de créditos no son sino una especie de venta puesto que para su validez se requiere que el cesionario estipule un precio al cedente; que, en el caso de que el cedente no exija esa contraprestación pecuniaria, ello configura una liberación intervivos, que la doctrina jurídica más aceptable califica de donación, requiriendo para ella la forma auténtica y solemne;

Considerando, sobre otro aspecto de los medios del recurrente que, cuando el cesionario de un crédito acciona al deudor del cedente en pago del crédito, precisamente como consecuencia de la regla—máxima "Res Inter Alies" como lo hizo el ahora recurrente contra la C. J., el demandado

como presunto deudor tiene el derecho de alegar todos los medios a su alcance para hacer reconocer en justicia la inexistencia del alegado crédito, o que la deuda es de una cuantía menor, y otra circunstancia que le aproveche, así como también que el acto de cesión está afectado de un vicio de fondo o de forma, que es lo que ha ocurrido en el presente caso; que es en base a ese criterio, que es el aceptado por la doctrina jurídica en lo relativo a ese punto, que la Corte a—qua, después de establecer que la cesión de crédito, base del litigio, involucraba una donación intensiva, ha decidido que dicha cesión, por tal circunstancia, no era oponible a la Compañía demandada, aunque suprimiendo de la sentencia de Primera Instancia la parte de éste que declaraba nula la cesión.

B. J. 797, abril 1977, Pág. 738.

**CORRECCIONAL.** Accidente de tránsito. Conductor condenado de violar Ley 241. Falta de precaución al atravesar una vía principal. Recurso de casación rechazado.

Considerando, que mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Cámara a—qua para declarar la culpabilidad del prevenido y fallar como lo hizo, dio por establecidos los hechos siguientes: a) que el día 30 de enero de 1975, mientras el automóvil placa No. 83—753 conducido por el prevenido R. H. G., transitaba de Norte a Sur por la calle "6", de esta ciudad, y al llegar a la esquina de la calle Nicolás de Ovando chocó por la parte delantera al vehículo placa No. 802—023 conducido por A. R., el cual transitaba de Este a Oeste por la calle Nicolás de Ovando, la cual es vía principal en relación a la No.

“6”; b) que en base a los hechos precedentemente expuestos, la Cámara a—qua, llegó a la conclusión de que el accidente de que se trata, tuvo su causa generadora y determinante en la falta del prevenido recurrente al no observar las disposiciones de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, del 1967; lo que demuestra que el prevenido R. H. G. no tomó ninguna de las precauciones que aconseja la ley en esos casos, como hubiera sido detenerse o reducir la velocidad al irrumpir en el cruce de la esquina por donde transitaba en vía principal el también prevenido A. R., sin cerciorarse antes de que la vía se encontraba franca y en condición de poderlo hacer sin riesgo alguno; y de maniobrar su vehículo con razonable seguridad y cuidado, para evitar el accidente, lo que no hizo.

B. J. 797, abril 1977, Pág. 678.

**DAÑOS Y PERJUICIOS.** Línea aérea que transportó bultos que fueron confiscados en la Aduana por no procurarlos el destinatario. Falta de prueba de un tercero de ser cesionario de los derechos del destinatario. Casación de la sentencia.

Considerando que la Corte a—qua, mediante la ponderación de los documentos que integran el expediente y los demás hechos y circunstancias del proceso, dio por establecidos en la sentencia impugnada, los siguientes hechos: a) que en fecha 16 de agosto de 1971, se celebró un contrato de transporte aéreo entre la T. N., S. A. de Panamá y la L. A. I. de E., en virtud del cual la última se comprometía frente a la primera a transportar desde Panamá a este país, unos bultos que contenían 53 cintas magnetofónicas, denominados la Tremenda Corte, con destino a la C. D. R. T.; b) que en ejecución de dicho contrato “I” transportó los bultos, y al no ser recogidos en la Aduana por su destinatario, transcurrido el tiempo para poder hacerlo de acuerdo a las leyes aduanales, dichos bultos fueron decomisados; c) que A. C. G. S., alegando haber resultado perjudicado con la confiscación de las cintas magnetofónicas, a cuya proyección tenía derecho, por habérsela alquilado a la destinataria de las mismas la “C. D. R. T.”, y las cuales no procuró en la Aduana, por no haber recibido aviso de la llegada de las mismas, demandó a la C. I., a la que consideraba culpable de no haberle dado dicho aviso, en pago de la suma de RD\$10,000.00, como daños y perjuicios;

Considerando, que tal como lo alega la

recurrente, si el demandante, y actual recurrido, A. C. G. S., quien de los hechos establecidos por la Corte a—qua, no resulta que tuviese ninguna participación en el Contrato de Transporte, que ha dado origen a la presente litis, pretendía ser cesionario de los derechos, que pudieran haber tenido la C. D. R. T., en su calidad de destinataria de los bultos transportados y que no llegaron a manos del destinatario porque se operó la confiscación de los mismos en la forma ya dicha, correspondía a dicho demandante “G. S.” hacer la prueba de la mencionada cesión lo que no consta en la sentencia impugnada, que el demandante hiciera por lo que, procede casar la sentencia impugnada, por violación del artículo 1315 del Código Civil, sin que haya la necesidad de ponderar los otros medios que propone la recurrente como fundamento de su recurso.

B. J. 797, abril 1977, Pág. 690.

**DEMANDA CIVIL.** Designación provisional de un administrador judicial de bienes de un fenecido. Constitución de Abogados de las partes. Ausencia de notificación de avenir al abogado de las intimadas. Violación del derecho de defensa. Casación de la sentencia.

Considerando, que en el primer medio de su memorial, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que por la sentencia impugnada se declaró el defecto de la actual recurrente a pesar de que en la misma se hace constar que E. C. LL. P. d. M. y su madre G. Vda. LL. constituyeron como abogado al Lic. H. S. M. para responder al recurso de apelación interpuesto por J. F. LL.; pero en ninguna parte de la sentencia se consigna que los abogados del apelante dieron avenir al abogado de dichas co—intimadas, ni se expresa que estaban dispensadas de tal formalidad; que a esto se agrega que en la sentencia impugnada se indican los documentos depositados por la parte intimante en la Secretaría y entre ellos no figura (ni podría figurar) el acto recordatorio; por todo lo cual en la sentencia impugnada se ha violado el artículo 79 del Código de Procedimiento Civil, reformado por la Ley No. 362 del 1932.

Considerando, que, en efecto, el examen del expediente revela que en él no hay constancia de que al abogado constituido por las intimadas le fuera notificado el acto recordatorio para asistir a

la audiencia en apelación, según lo exigen los artículos 75 y 79 del Código de Procedimiento Civil, tanto para el primero como para el segundo grado; que por estas razones el derecho de defensa del recurrente fue violado en la sentencia impugnada y, en consecuencia, ésta debe ser casada, sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso.

B. J. 797, abril 1977, Pág. 753.

**DIVORCIO.** Alegato de que los Tribunales Dominicanos no pueden anular o disolver matrimonios canónicos. Recurso de casación rechazado.

Considerando que entre esos derechos de igual naturaleza que los enumerados expresamente por la Constitución de la República, y no excluidos por ésta, es preciso reconocer junto a otros, el de contraer matrimonio y el de disolverlo por el divorcio, consagrados y reglamentados ambos por la Ley, por ser compatibles con el orden público y el bienestar general;

Considerando que, consecuentemente, la modificación introducida por la Ley No. 3932 de 1954, a la Ley No. 1306 bis, de 1937, sobre Divorcio, mediante la cual se establece una presunción de renuncia de los cónyuges a la facultad civil de pedir el divorcio, por el propio hecho de celebrar matrimonio católico, y se prohíbe, por ende, aplicarlo por los Tribunales Civiles, resultan disposiciones incompatibles con un derecho obviamente reconocido, protegido y garantizado por la Constitución de la República, y, por tanto, preceptos legales, cuya nulidad, de pleno derecho, por tal motivo, proclama la propia Constitución de la República, en su artículo 46;

Considerando, que, por consiguiente, los Tribunales nacionales están facultados a admitir el divorcio, cuando así proceda, siendo indiferente al respecto, el tipo de matrimonio que se haya contraído tal como lo admitió, correctamente la Corte a—qua, en el fallo impugnado, adoptando los motivos que para resolver la misma especie dio la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en su sentencia del 14 de marzo de 1975, que aunque no del todo pertinentes, son suplidos por los que ahora consigna la Suprema Corte de Justicia, por ser de puro derecho.

B. J. 797, abril 1977, Pág. 609.

**NOTARIO PUBLICO.** Falta disciplinaria. Admisión del notario de haber redactado un acto de venta de terrenos sin que el vendedor diera su consentimiento ni firmado por las partes. Certificó que estaba firmado por estas y gestionó la transferencia ante el Tribunal de Tierras. Se le suspendió en funciones por un (1) año. Inadmisibilidad de la constitución en parte civil por tratarse de materia disciplinaria.

Considerando, que en sus declaraciones el prevenido Dr. M. E. L. B., ha admitido haber redactado el Acto No. 50, de fecha 5 de septiembre de 1969, por medio del cual B. F. compró a J. A. G. J., la Parcela No. 644, del D. C. No. 9 del municipio de Cotuí y sus mejoras; y sin que ni el vendedor diera su consentimiento, ni el acto estuviera firmado por ninguna de las partes, certificó que estaba firmado por éstas y gestionó la transferencia ante el Tribunal de Tierras; que, por consiguiente, las actuaciones del Dr. M. E. L. B. están reñidas en el presente caso con los cánones de ética que rigen la conducta profesional de los notarios, e implica por sí misma la comisión de una falta grave que amerita su suspensión temporal en el ejercicio del Notariado;

Considerando, que en materia disciplinaria no procede la constitución en parte civil, y por ende, las reclamaciones por daños y perjuicios, razón por la cual las conclusiones en solicitud de la suma de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00), a título de daños y perjuicios hecha por M. D. F., debe ser desestimada.

Por tales motivos, y vistos los artículos 8, 53 y 54 de la Ley No. 301, de 1964, del Notariado. FALLA: Primero: Declara inadmisibles la constitución en parte civil hecha por M. D. F. y en consecuencia rechaza sus conclusiones; y Segundo: Pronuncia la suspensión por el término de un (1) año, a partir del día de la notificación de la presente sentencia, del Dr. M. E. L. B., en el ejercicio de su profesión de Notario y se ordena que con respecto del archivo notarial correspondiente, se proceda de acuerdo con los artículos 53 y 54 de la Ley No. 301, del año 1964, del Notariado.

B. J. 797, abril 1977, Pág. 779.

**NULIDAD DEL RECURSO DE CASACION.** Art. 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso de la declaración correspondiente; lo cual es extensivo a la entidad aseguradora.

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial este recurrente, M. C., parte civil constituida, ha expuesto los fundamentos del mismo; que, en esas condiciones, dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado.

B. J. 797, abril 1977, Pág. 622.

**RECURSO DE CASACION.** Condenado por violación a la Ley 2402 sobre Asistencia de los Hijos Menores. No puede recurrir en casación a menos que esté constituido en prisión, o en libertad bajo fianza o se haya obligado por escrito ante el ministerio público a cumplir la sentencia condenatoria al pago de la pensión. Recurso inadmisibile.

Considerando, que, en materia penal, los condenados a penas de prisión que excedan de seis meses no pueden válidamente recurrir en casación a menos que estén constituidos en prisión, o en libertad bajo fianza según dispone el Artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; o que, en el caso de condenación a prisión por aplicación de la Ley 2402 ya citada, sobre asistencia de los hijos menores de 18 años, se hayan obligado por escrito ante el Ministerio Público a cumplir la sentencia pronunciada contra ellos en lo relativo a la pensión acordada a los hijos, todo conforme a los artículos 7 y 8 de la Ley 2402;

Considerando, que, en el caso ocurrente, el interesado en el recurso interpuesto, según resulta del expediente ha sido condenado a 2 (dos) años de prisión, sin que conste que se ha constituido en prisión, ni que haya obtenido libertad provisional bajo fianza, ni haya asumido con la forma indicada por la Ley 2402 la obligación hacia los hijos a que

se ha hecho referencia.

B. J. 797, abril 1977, Pág. 616.

**RESPONSABILIDAD CIVIL.** Accidente de tránsito. Señora que atraviesa una calle y una camioneta la atropella. Conductor condenado a prisión y multa por golpes por imprudencia, correcta aplicación de la Ley. Recurso de casación rechazado.

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a—qua para declarar que R. L. había incurrido en faltas que fueron las determinantes en la comisión del hecho delictivo que se le imputaba, dio por establecido los hechos siguientes: 1) que el día 23 de mayo de 1974 ocurrió un accidente de tránsito en el cual la camioneta placa No. 506—884, propiedad de R. J. V. H., asegurada con la Compañía P. , S. A., según Póliza No. A—26806, al día en el momento del accidente, conducida por R. L. de este a oeste por la avenida San Martín de esta ciudad, atropelló a L. F. S. R., causándole fractura del tercio medio del fémur derecho y traumatismos diversos curables después de 20 días; 2) que el accidente se produjo cuando la agraviada L. F. S. R., cruzaba de norte a sur, la referida avenida, siendo alcanzada por el vehículo que conducía R. L. cuando ya casi terminaba de cruzar dicha vía; 3) que R. L. vio, desde más de 30 metros a L. F. S. R. cuando iba cruzando la mencionada avenida y no tomó las precauciones de lugar para evitar el accidente, tal como reducir velocidad o detenerse; y 4) que el accidente se produjo por las faltas cometidas por R.L. al conducir su vehículo de manera descuidada y atolondrada, que fueron las causas únicas del accidente; que en cuanto a la desnaturalización alegada por los recurrentes, éstos señalan que la agraviada L.F.S.R. después de estar cruzando la avenida San Martín se devolvió y fue en ese momento cuando ocurrió el accidente; que esta declaración no figura en el acta de audiencia, en la cual sólo consta el testimonio de la agraviada S. R., por todo lo cual, la sentencia contiene una relación de hecho y de derecho que justifica su dispositivo, que han permitido a esta Suprema Corte determinar que la Ley ha sido bien aplicada; por lo que los alegatos de los recurrentes carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de R. L. el delito de golpes por imprudencia causados con la conducción de un vehículo de motor previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, y sancionado en la letra c) de dicho texto legal con prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro) a RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro), cuando los golpes o las heridas curaren en 20 días o más, como ocurrió en la especie; que en consecuencia, la Corte a—qua al condenarlo a veinticinco pesos de multa, después de declararlo culpable de ese delito, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte a—qua dio por establecido que el hecho realizado por R. L. había causado a L. F. S. R., constituida en parte civil, lesiones corporales curables después de 20 días, las cuales ocasionaron daños materiales y morales que apreció soberanamente en la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00); que al condenar al prevenido R. L. y a R. J. V. H., persona civilmente responsable, al pago de esa suma, a título de indemnización y al hacer oponible esa condenación a la Compañía de Seguros P. S. A., la Corte a—qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación.

B. J. 797, abril 1977, Pág. 636.

**RESPONSABILIDAD CIVIL.** Accidente de tránsito. Señor atropellado al cruzar una calle. Condenación del conductor y persona civilmente responsable. Apelación declarada caducida. Notificación de la Sentencia de condenación. Los recurrentes en casación alegaron que quien recibió la notificación no era empleado del procesado. Sin embargo asistieron a todas las audiencias. Correcta aplicación de la Ley. Recurso de casación rechazado.

Considerando, que conforme al artículo 187 del Código de Procedimiento Criminal, si la sentencia no hubiese sido notificada personalmente, o si de actos de ejecución de la misma no resultare que el procesado ha tenido

conocimiento de ella, se admitirá la oposición hasta los términos de los plazos de la prescripción de la pena; disposición ésta que también es aplicable si el prevenido y quienes hayan sido juzgados conjuntamente con éste, en vez de la vía de la oposición escogen el de la apelación, ya que los plazos de una y otra vía de recurso tienen un mismo punto de partida; tal disposición no era aplicable en la especie, ya que la sentencia contra la cual recurrieron las partes no era en efecto sino contradictoria pues su pronunciamiento fue aplazado sine dñe, también es cierto que las partes, personalmente o debidamente representadas, asistieron a todas las audiencias de la instrucción e hicieron libremente uso de su derecho de defensa; que habiéndosele sido notificado la citada sentencia al prevenido y a los demás recurrentes, el 7 de marzo de 1974, según se consigna en los correspondientes actos de alguacil, cuya fuerza probatoria no puede ser desconocida por la simple afirmación en contrario del prevenido, el plazo de diez días para recurrir en apelación, regido por el artículo 203 del Código de Procedimiento Civil, estaba ventajosamente vencido para el 27 de junio del mismo año, día en que fueron declarados los precitados recursos; que por otra parte, el fallo impugnado contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y una relación de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, establecer que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley.

B. J. 797, abril 1977, Pág. 650.

**RESPONSABILIDAD CIVIL.** Accidente de tránsito. Golpes causados por un vehículo. Conductor condenado a multa e indemnización. Insuficiencia de motivos. Casación de la sentencia.

Considerando, que efectivamente, tal como lo alegan los recurrentes, la sentencia impugnada carece totalmente de constancias sobre la forma en que se instruyó la causa en el grado de apelación, así como de una descripción de los hechos de la causa y de los motivos de orden jurídicos justificantes del dispositivo, todo lo cual configura una violación de los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal, 141 del Código de Procedimiento Civil, y del ordinal 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; por

lo que el fallo impugnado debe ser casado en todas sus partes.

B. J. 797, abril 1977, Pág. 657.

**RESPONSABILIDAD CIVIL.** Accidente de tránsito. Conductor condenado. Apreciación de la corte de la Falta de la víctima en un 50 por ciento. Correcta aplicación de la ley. Recurso de casación rechazado.

Considerando, que la Corte a—qua, para condenar al prevenido recurrente, ha dado por establecidos, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que el 30 de julio de 1971, H. M. mientras transitaba de norte a sur por la carretera Mella, tramo entre ingenio Consuelo y San Pedro de Macorís, conduciendo un automóvil marca Volkswagen modelo 1964, placa oficial No. 9494, propiedad del Consejo Estatal del Azúcar, asegurado con la S. R., C. por A., mediante póliza No. A-1-1421, con vencimiento el 30 de septiembre de 1971, al llegar al kilómetro 5 1/2, frente al Bar del mismo nombre, estropeó a E. B., en el instante en que éste trataba de cruzar la vía de un lado a otro, de este a oeste; b) que E. B. sufrió la fractura doble del antebrazo izquierdo, curables después de cuarenta y cinco días;

Considerando, que por todo cuanto se ha expresado anteriormente por los hechos establecidos por la Corte a—qua, se configura a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidas con el manejo de un vehículo de motor hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por ese mismo texto legal, en su letra c) con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o imposibilidad para realizar su trabajo durare 20 días o más, como sucedió en la especie, que, por tanto, al condenar el prevenido recurrente, a una multa de RD\$25.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a—qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, dicha Corte apreció que el hecho puesto a cargo del prevenido, había ocasionado a la persona constituida en parte civil daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto estimó soberanamente en la suma de RD\$2,000.00 teniendo en cuenta la falta de la

víctima que fijó en un 50 por ciento; que al condenar a J. M. y al C. E. A., D. M. D., propietaria del vehículo y comitente del indicado prevenido, puesta en causa como civilmente responsable, al pago de esa suma a título de indemnización hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil.

B. J. 797, abril 1977, Pág. 728.

**RESPONSABILIDAD CIVIL.** Accidente de tránsito. Culpabilidad de ambos conductores. Caso en única instancia por ser diputado uno de los conductores.

En la especie, que al ostentar el co—prevenido F. G. P., la condición de Diputado al Congreso Nacional, corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, conocer en única instancia de las causas penales seguidas en su contra, en virtud del artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República.

Considerando, que mediante la ponderación de los elementos de juicios regularmente administrados en la instrucción de la causa, o sea, de las declaraciones de los testigos, de las de ambos prevenidos, y las piezas del expediente, en el choque ocurrido en esta ciudad el día 2 de septiembre de 1976, que es el hecho que se ventila, ambos conductores cometieron faltas que incidieron por igual en la comisión del mismo ya que el co—prevenido F. G. P. declaró que conducía su vehículo desde la ciudad de Santiago hacia esta ciudad y al llegar a Herrera abandonó la Autopista Duarte para tomar la Avenida Luperón, por una de las vías principales que conducen a dicha avenida, vio a W. B. E. transitar en una motocicleta por una de las vías secundarias conduciendo su vehículo en forma descuidada mirando un avión que había despegado del Aeropuerto de Herrera, le tocó bocina y redujo la velocidad de su vehículo pero no pudo evitar el accidente; que en esas condiciones y frente a la imprudencia de W. B. E., el prevenido F. G. P. debió detener su vehículo para evitar el accidente; que en consecuencia procede declararlo culpable del delito de golpes involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor en perjuicio de W. B. E., hecho previsto y mencionado por el artículo 49 de la Ley 241, de Tránsito de Vehículos;

Considerando, que la infracción cometida por

el prevenido F. G. P., de haber violado el indicado artículo, está sancionada con la pena de seis meses a dos años de prisión y multa de cien a quinientos pesos, cuando los golpes o las heridas curen en veinte días o más, como ocurrió en la especie; que por tanto, procede sancionarlo en la forma como se dispone en el dispositivo de la presente sentencia;

Considerando, que por otra parte, y en lo que respecta al prevenido, W. B. E., éste también cometió faltas que concurrieron con las cometidas por F. G. P. en la comisión del referido accidente, al conducir su motocicleta en forma descuidada al tratar de cruzar una vía pública principal desde una vía pública secundaria sin tomar las precauciones de lugar; que por consiguiente, procede declararlo culpable de haber violado el artículo 74 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos.

B. J. 797, abril 1977, Pág. 766.

**TRIBUNAL DE TIERRAS. Derecho de propiedad de mejoras que reclaman como propias dos personas. Casación de la sentencia.**

Considerando, que, en efecto, para adjudicar al Dr. R. A. S. las mejoras edificadas en el solar No. 1-B de la Manzana No. 1069 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, el Tribunal a—quo se basó entre otros documentos en una comunicación del Catastro Nacional, de fecha 27 de junio de 1968, en la cual se señala que en esa época existían mejoras en dicho solar que fueron levantadas por A. M., y en que todos los comprobantes aportados por L. E. A. G. para probar que ella edificó esas mejoras tienen fechas posteriores al acto de venta del terreno otorgado en su favor; que sin embargo dicho Tribunal al ponderar otra comunicación de la misma Oficina, depositada en el expediente, del 23 de septiembre del 1967, o sea, de fecha anterior a la ponderada por el Tribunal a—quo no tuvo en cuenta el hecho de que en ese documento se expresa que en esa fecha existía en el solar en cuestión una casa de concreto que había sido construida por L. E. A. G.; que de haber retenido esa situación, la solución del caso pudo haber sido, eventualmente otra; que en tales condiciones, y en vista de lo decidido por esta Corte en relación con la validez del acto de venta otorgado por el Estado en favor de L. E. A. G., es preciso que se proceda a un nuevo examen e instrucción del caso en relación con el derecho de propiedad de esas mejoras, y

determinar si ambas reclamantes participaron en el levantamiento de dichas mejoras; por todo lo cual procede casar la sentencia impugnada, sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso.

B. J. 797, abril 1977, Pág. 662.

**TRIBUNAL DE TIERRAS PRESCRIPCIÓN PARA ADQUIRIR POR POSESION. Tribunal que no precisó los hechos materiales que constituyen la posesión. Casación de la sentencia.**

Considerando, que, en efecto, en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que L. R. adquirió el terreno en discusión el 8 de julio de 1958, fecha en que fue transcrito el acto de venta otorgado en su favor por M. M. M.; que desde esa fecha al 20 de abril del 1961 no había transcurrido el tiempo requerido por la Ley para que se pueda adquirir por prescripción con justo título y buena fe; que, se agrega en el fallo impugnado que no puede pretender L. R. unir a su posesión la de su vendedor, porque la prescripción que corría en su favor fue interrumpida mediante el acto notificado a M. M. M. el 14 de octubre del 1955, por el cual R. L. C. le hizo saber a este último, antes de transcurrir un año, la compra por él realizada;

Considerando, que sin embargo, para calcular el tiempo de la prescripción los jueces deben verificar en qué momento se realizaron los hechos materiales que constituyen la posesión, esto es, en qué fecha se inició esa posesión, lo que no hicieron los jueces del fondo; que de ningún modo puede tomarse como punto de partida la fecha de la transcripción del acto de traspaso; que, además, el acto notificado por R. L. C. a M. M. M., causante del recurrente L. R., no ha podido interrumpir la prescripción que corría en provecho de este último por cuanto no constituye ninguno de los actos que para ese caso exige, limitativamente, el artículo 2244 del Código Civil, según el cual “se realiza la interrupción civil por una citación judicial, un mandamiento o un embargo, notificado a aquel cuya prescripción se quiere impedir”, que en tales condiciones en la sentencia impugnada se ha violado las disposiciones de los artículos 2229, 2244 y 2265 del Código Civil y, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada.

B. J. 797, abril 1977, Pág. 747.